



CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA EXTENSIÓN A LAS ENTIDADES VINCULADAS DE LA CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD DERIVADA DE LA POSESION DE INTERÉS SIGNIFICATIVO DIRECTO EN LA ENTIDAD.

El artículo 16.1.a) 2º de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) establece como causa de incompatibilidad *“tener interés significativo directo en la entidad auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho.”* La definición del concepto de interés significativo directo dada por la LAC, merece el siguiente análisis.

La tenencia de un interés significativo directo por el auditor de cuentas en la entidad auditada es un concepto muy amplio, tanto por la naturaleza del tipo de interés, (financiero, económico o comercial), como por el origen, al poder surgir de la suscripción de un contrato, de la propiedad de un bien o, por ser titular de un derecho.

Junto a esta amplia definición del artículo 16.1.a) 2º de la LAC, se regula un caso particular de interés significativo directo, al señalar que *“en todo caso, se entenderá que existe tal interés en el supuesto de poseer instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a esta cuando, en este último caso, sean significativos para cualquiera de las partes.”*

Una interpretación literal de la norma, al incluir la expresión *“en todo caso”* pone de manifiesto que, en la regulación del interés significativo directo, se regula una específica *“situación de interés significativo directo”*, que es la consistente en la posesión de instrumentos financieros emitidos por la entidad auditada, a la que le impone un régimen extremo o de tolerancia cero y excepcional, al no permitir al auditor ni siquiera la posesión de un sólo título emitido por la entidad auditada.

Hay que destacar esta excepcionalidad como tal, y compararla con la descripción de la situación del artículo 16.1.a) 2º *“interés significativo directo”*, siendo por voluntad del legislador que la posesión de tan sólo un título emitido por la entidad auditada incompatibilice aun cuando esto no sería significativo, siendo esta excepción únicamente aplicable al caso expresamente previsto en la LAC.

Por tanto, si se trata de la posesión de títulos en entidades vinculadas a la entidad auditada, no se aplica esta situación extrema, sino que dentro de la lógica de la regulación de la independencia, el legislador señala que la posesión de instrumentos financieros en las entidades



vinculadas a la auditada, incompatibiliza siempre que el volumen de estos sea significativo para cualquiera de las partes.

El concepto de interés significativo directo se desarrolla en el artículo 44 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, (RAC) que señala: *“a los efectos de lo previsto en el artículo 16.1.a) 2º de la Ley 22/2015, de 20 de julio, se entiende por interés significativo directo el interés financiero, comercial o económico en la entidad auditada, derivado de la suscripción de un contrato, de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho, por el auditor de cuentas.*

En todo caso, se entenderá por interés significativo directo el que resulte de las siguientes circunstancias:

- a) *La posesión de instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a esta cuando, en este último caso, sean significativos para cualquiera de las partes, en los términos previstos en el artículo 45.2”*

De igual manera el artículo 37 del RAC establece en su apartado 4 que *“las menciones contenidas en este capítulo a las entidades auditadas y auditores de cuentas se entenderán realizadas a las personas y entidades a que se refieren los artículos 17 a 20 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, en los casos y términos allí previstos y con las particularidades contempladas en este capítulo.”*

Este desarrollo normativo del artículo 44 del RAC, al contener la expresión “en todo caso” al igual que en el artículo 16.1.a.2º, no establece un número cerrado de causas que generan un interés significativo directo del auditor en la entidad auditada, limitándose a concretar en la letra a) las condiciones en las que la posesión de instrumentos financieros en la entidad vinculada a la entidad auditada se consideran significativos.

Respecto a la extensión de las causas de incompatibilidad a las entidades vinculadas a la entidad auditada el artículo 17 de la LAC en su apartado 1 establece que *“se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando concurren en las entidades vinculadas con la entidad auditada las circunstancias de incompatibilidad personales previstas en el artículo 16.1.a).”*

Por lo que para extender esta causa de incompatibilidad del artículo 16.1.a.2º de la LAC a las entidades vinculadas a la entidad auditada respecto a *“tener interés significativo directo en la entidad auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho”*, tendría que interpretarse como la posesión por el auditor de un interés significativo



directo, no en la entidad auditada, sino **en la entidad vinculada a la auditada**, derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho, con el matiz respecto a la tenencia de instrumentos financieros que hace el propio artículo 16.1.a.2º de la LAC.

CONCLUSIÓN

De la normativa legal expuesta, se deduce que la tenencia de un interés significativo directo en una entidad vinculada a la auditada debe determinar la concurrencia de causa de incompatibilidad para el auditor, puesto que el artículo 17.1 extiende la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 16.1.a) a las entidades vinculadas, sin que este artículo establezca ninguna limitación a esa extensión.

De igual manera, si se analiza el contenido de los artículos 44 y 37.4 del RAC, se alcanza idéntica conclusión.